

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN EL ALTOMEDIEVO Y SU REPERCUSIÓN EN EL SIGUIENTE AMANECER

Juan Bms. Vallet de Goytisolo*

1. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LAS ESCUELAS DE ARTES LIBERALES. EL TRIVIUM Y EL QUATRIVIUM

Suele darse por cierto que las invasiones de los bárbaros en el siglo V destruyeron las antiguas escuelas. Esta afirmación debe matizarse -como ha dicho Pierre Riché¹- pues esa destrucción no se produjo al mismo tiempo en todas partes ni afectó a todos los centros escolares. En Africa vándala, en Italia ostrogada, particularmente en Milán, Ravena y Roma, la escuela siguió abierta hasta el siglo VI y, tal vez, hasta principios del siglo VII.

Concretándose a Italia, Ugo Gualazzini² advierte que, si bien la enseñanza de las materias jurídicas sufrió reducciones, condicionamientos, eclipses que hicieron concluir a algunos que desapareció totalmente, lo cierto es que en ese periodo las materias jurídicas fueron enseñadas de diversas maneras. «Tampoco la tradición romanística desaparece ciertamente, sea por el respeto a las leyes romanas impuesto por la Iglesia (aunque con límites restringidos); sea por el tradicionalismo de los hombres de leyes ligados a la lógica jurídica (que tiene su ratio impecable); sea porque éstos, en ciertos momentos y lugares, estuvieran aún agrupados en órganos corporativos o de cualquier modo profesionales que no dejaban de preocuparse por la preparación de sus neófitos; sea, en fin, porque perseveró cierta tradición cultural en las escuelas de artes liberales, que concurrieron y no poco a la formación intelectual, más que estrictamente profesional, del futuro “operador del derecho”, como se dice corrientemente con fea expresión». Pienso que es mejor llamarle sencillamente «práctico del derecho».

Por otra parte, es sabido que Justiniano redujo a tres las escuelas de derecho - Roma, Constantinopla y Berito-, a la vez que prohibía la interpretación de sus leyes, basándose en la presunta impreparación de los juristas. Lo cual no dejaba de ser una paradoja si solo pretendía que se formaran debilmente. Tal vez, pensaba Justiniano que era suficiente -como ordenó en la constitución Tanta '24- que, entre los magistrados, el prefecto de Constantinopla y sus prefectos pretorios de Oriente, Liria y Libia, se distri-

* Este trabajo es extracto de los epígrafes 9, 10 y 11 de mi libro en elaboración “Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho”.

¹ Pierre en Riché, Enseignement du droit en Gaule du VI aou XI^e siecle, «Ius romanum Medii-aevis», I, 5, b, bb, Mediolani, Typ. Giuffrè, 1965, '2, pp. 4 y s.

² Ugo Gualazzini, Trivium e quatrivium, '1, p. 4, en «Ius romanum Medii-aevis» I, 5, at Mediolani, Typ. Giuffrè, 1974.

buyeran los libros de su compilación, a fin de que proveyeran «per suas auctoritates omnibus, qui suae iurisdictione suppositi sunt, eas manifestare».

Para nuestra perspectiva histórica centrada en Occidente, nos interesa especialmente la escuela de Roma. Esta sobrevivió al Imperio de Occidente, pues no la tocaron los godos que, por lo demás -como testimonían Casiodoro, Venancio, Fortunato y Ennodio y dice algún epígrafe de la época- fueron respetuosísimos con la cultura que hallaron. La escuela de Roma, que tenía su sede en las cercanías de los Mercati Trainei, acogía maestros y discípulos de varias partes de Italia. Tres cuartos de siglo después se mantenía viva cuando Justiniano promulgó su constitución del 529 mostrando en ella gran interés por hacerla resurgir. Lo cierto es que años más tarde dejó de tenerse noticia alguna de la misma. Con toda probabilidad, después de agonizar un periodo de años más o menos largo, debió sucumbir finalmente. Una tradición, recogida por Odofredo, decía que la escuela de Roma se refugió en Ravena, aunque es posible que esa tradición respondiera solo al deseo de los glosadores de Bolonia de enlazar su estudio con el de Roma, por el trámite de Ravena, donde -según escribió San Pedro Damiano, que el año 1045 pasó por ella- se enseñaba una doctrina contraria a los cánones y los sapientes civitatis actuaban aún según la norma romana³.

Comentado la constitución Tanta, Gualazzini⁴ ha advertido que, como es obvio, «la obra de conservación y de divulgación no podía resolverse simplemente mostrando los textos legales». No era suficiente y, sin embargo, todavía durante el siglo VI no faltaban en Italia personas preparadas jurídicamente, como jueces y legistas, obviamente prácticos; y, aunque no estaban dedicados a enseñar oficialmente el derecho, resulta evidente «que algunos debieron preocuparse de mantener viva esa tradición cultural, al menos porque permitía preparar al personal indispensable para la administración de la justicia».

Savigny⁵ intuyó de algunos datos concretos y luego indujo que «es preciso reconocer que en varias escuelas de gramática de esta época, entre las materias de enseñanza, el ius romano fue incluido como una rama de la antigua gramática y, después, también de la dialéctica». Además, era conocida la existencia de escuelas prácticas de derecho de escavinos y de notarios⁶.

De estas últimas nos ocuparemos después; pero, ahora, conviene detenernos en examinar cómo se ha confirmado la opinión de Savigny en lo referente a la formación jurídica recibida con la enseñanza impartida en las escuelas de artes liberales.

Los estancamientos, debilitaciones, crisis de no leve alcance y, tal vez, la extinción de la escuela de Roma hicieron más necesario superar la crisis de la enseñanza jurídica que debió producirse y -según Gualazzini⁷- se obtuvo de dos modos. Uno, mediante dotar de «una adecuada cultura general a todos los que aspiraban a ejercer una actividad profesional en el ámbito de las disciplinas liberales»... Y otro, exigiendo que todos cuantos aspirasen a ejercer la carrera forense, o, en general, alguna práctica de derecho probaran la suficiencia de su preparación jurídica.

Según explica Gualazzini⁸, las escuelas de trivium y quadrivium «enseñaban una metodología que podía servir para la preparación general de juristas; y que, si bien no

³ Francesco Calasso, Medio-evo del diritto, Milán, Guiffredè Ed. 1954, I, cap. XI, 10 y 11, pp. 280 y ss.

⁴ H. Gualazzini, '2, pp. 11 y s.

⁵ E. C. von Savigny, Historia del derecho romano en la Edad media, 134, vol I, cfr. ed. en italiano, Torino, Gianini e Fiore Ed. 1854, pp. 263 y s.

⁶ Ibid, 139 y 140, pp. 270 y s.

⁷ U. Gualazzini, op. ult. cit., '3, p. 12.

⁸ Ibid, p. 16.

impertieron aquel complejo de nociones técnicas necesarias para la práctica judicial y forense, en cambio, servían para dotar a las personas que eran instruídas de los elementos precisos para un correcto y eficaz modo de razonar, además de obtener una formación en los principios generales del derecho más filosófica que específicamente técnico-jurídica».

Es bien sabido que el trivium incluía la enseñanza de la gramática, la retórica y la dialéctica, y el quadrivium la de la música, la astrología, el cálculo y la geometría. Ambos periodos constituían la «síntesis del saber» de entonces y favorecían aquella reductio ad unum que permitía una aproximación al Ser; pues, «el poderoso influjo del cristianismo había modificado muy a menudo la sustancia de las materias, en especial de aquellas que tenían un sustrato filosófico, como la retórica y la dialéctica». Así lo explica Gualazzini⁹, quien indica que la «adecuación a las nuevas orientaciones éticas, que esta religión había impuesto, no tenía por objetivo la lucha contra lo clásico para destruir su tradición», «sino simplemente la recalificación de ciertas relaciones humanas, de modo que la misma aspiración clasicista pudiera hallar justificaciones y explicaciones más adecuadas al tiempo».

Calasso¹⁰ destaca, al respecto, que esta concepción cultural respondía a esa idea de universalidad, característica de la Europa romano-cristiana del Altomedievo, que «constituyó una gran unidad espiritual, en la cual las diferencias étnicas o políticas se disolvían. La cultura latina, que embebe todos los ángulos de esa Europa, y la fe cristiana, que la transfigura, son las grandes fuerzas animadoras, de las cuales resulta vano analizar aquello que es propiamente romano y lo que es aportación cristiana, pues la cultura latina no es pensable sin la fe cristiana, ni viceversa».

La gramática y la dialéctica constituían la base racional -entendiéndose, «gramática lógica menor», según un aforismo de Aristóteles- del método de razonar jurídicamente, o por lo menos un método de exponer adaptado para los juristas. Y, a través de la retórica más cualificada -sigue explicando Gualazzini- «se venía estableciendo un proceso circular, por el constante dar y recibir que se instauraba entre la elaboración doctrinal y su divulgación, entre la tradicional validez de la cultura clásica y la fundamental exigencia nueva de la cultura medieval ligada a la patristica, animada por la tradición cristiana, pero que, al mismo tiempo, era presentada según los esquemas didácticos del trivium y el quadrivium de la edad clásica».

Por eso, en el Medievo los retóricos debían ocuparse del derecho. Lo mostraba así San Isidoro de Sevilla que, al hacerlo de la retórica, distinguió tres tipos de genera causarum: deliberativo, demostrativo y judicial¹¹. Es judicial «la causa en que se debate la naturaleza de lo justo -aequi et recti natura-, así como los premios y la razón de los castigos»; y es negocial «la que trata de establecer un criterio jurídico atendiendo a la costumbre y la equidad civiles»-«ex civili more et aequitate»¹². En el texto legal se distinguía la letra y el espíritu¹³.

Para todo ello, función propia del retórico -advierde Gualazzini¹⁴- «es recurrir a la fuente primaria del derecho, a la naturalis ratio, para hallar el fundamento de legitimación, y, por tanto, la pauta de toda valoración y de todo juicio; y, seguidamente, para

⁹ Ibid., t. 4, pp. 17 y ss.

¹⁰ Francesco Calasso, loc. y cap. ult. cit., 40, pp. 325 y ss.

¹¹ San Isidoro de Sevilla, Etymologiarum, II, 4, 1.

¹² Ibid., 5, 5.

¹³ Ibid., 5, 9.

¹⁴ Gualazzini, loc. ult. cit., pp. 20 y s.

aplicar tales juicios a los negotia. En el campo jurídico al retórico se le reclamaban funciones no solo en materia penal, sino también en el privado». Hasta tal punto que, en el Medioevo, retor devendrá sinónimo de causarum patronus, causidicus, et qui sue sententiam dicit.

Por todo ello, resultó que, sin quererlo, con sus restricciones al estudio del derecho, Justiniano dió lugar a que su estudio viniese a confundirse con el de la retórica. «Así debe decirse que, si duras fueron las limitaciones impuestas por Justiniano a la técnica de los juristas, resultaron ilimitadas las posibilidades consentidas al retórico de acudir a la ratio legis, aunque solo fuera a través de la metodología propia de su disciplina. De modo tal, la limitación a la exégesis literal, impuesta por este soberano, favorecieron que se acentuara el interés por la retórica. Y, de ese modo, quienes operaban jurídicamente se sintieron en cierto modo constreñidos a aplicar la metodología dialéctica que, finalmente, resultó ser la negación de la interpretación auténtica del tipo justiniano».

Este hecho fue facilitado por la particular situación en que los juristas se hallaban ante las normas entonces vigentes, que eran determinadas por el principio de la personalidad de las leyes: «De una parte los longobardos, que disponían de juristas de modestísima capacidad y preparación, afrontaban el obstáculo de dar forma escrita a las costumbres transmitidas oralmente y, a la vez, de procurar la necesaria puesta al día de las mismas impuesta por el discurrir del tiempo; y de otra parte, Justiniano había puesto a quienes se regían por las leyes romanas, en la singular situación de regirse por un derecho inmutable no solo por la voluntad imperial, sino también por la carencia de un legislador en condiciones de ponerlo al día. Por lo demás, quienes aplicaban esas leyes se hallaban, al menos en teoría, constreñidos a la aplicación mecánica de las normas jurídicas sin esfuerzo alguno interpretativo. Y, con tal proceder, violaban los principios generales de la verdadera lógica jurídica, que no tiene carácter verdaderamente formal.

»En uno y otro caso la retórica contribuyó a favorecer el natural proceso de puesta al día y de adecuación del texto legislativo al ambiente, al que nadie puede sustraerse. Particularmente favoreció la reconsideración de la situación antigua con elementos nuevos, colaborando así a aquella obra histórica renovadora en la aplicación de los textos legislados, que el suceder de los eventos políticos exigía».

Un medio práctico, para una nueva cognición de las fuentes jurídicas -sigue explicando Gualazzini¹⁵- fue el recurso -bastante frecuente en las arengae- al derecho natural o al derecho divino, que ofrecían en sustancia el medio técnicamente seguro no solo para la aplicación más libre de los principios generales del derecho, sino también para una exégesis menos rígida de las fuentes jurídicas, incluso de aquellas justinianas, que «habían permanecido presentes en la conciencia popular y que, como tales, permanecían tal vez aún vivas en la práctica del Alto Medioevo». Lo cierto es que, si bien «el método retórico se prestó a malos entendimientos y a degeneraciones», no obstante «permanecía ligado a la tradición asignada a los juristas-retóricos de los mejores tiempos clásicos».

En las escuelas de retórica el conocimiento de la lengua latina, enseñada en ellas con la gramática, permitía aproximarse a los textos jurídicos romanos; y -como sigue comentando el autor al que venimos siguiendo¹⁶-: «Descartado el método deteriorado de los gramáticos vinculados a un abstracto nominalismo y de los retóricos vacíos o de los dialécticos inconsistentes, es aceptada en cambio la mejor orientación inspirada en conceptos verdaderamente formativos, en la clara intuición de que todo ordenamiento se

¹⁵ Ibid., pp. 26 y s.

¹⁶ Ibid., pp. 31 y ss.

apoya en un sistema lógico, en el cual la aequitas, que es la ratio, venía cambiando desde la época clásica en adelante, según la cual no era la retórica sino la dialéctica la disciplina fundamental que se ocupaba seriamente de los problemas jurídicos».

Ese empleo del método dialéctico implicaba el uso de la distinctio, o divissio, o diferentia, que generó aquellas distinctiones «de las que después tanto se aprovecharon los glosadores». Y es corto el paso de la técnica de distinguir a la de sistematizar, y la propia lógica aconseja darlo. «¿Que otra cosa es, de hecho, el planteamiento sistemático de una materia, sino el fruto de una obra de distinciones, de diferenciaciones, por ende de comparaciones entre elementos a menudo solo aparentemente similares o afines? Si luego una visión más general de los fenómenos, inspirada en una valoración finalista de las singulares instituciones, apoya e ilumina al exégeta, el método dialéctico favorece, sin duda, una mayor comprensión de las mismas»:

En el campo jurídico, la dialéctica favorecía, sin duda una visión unitaria de las relaciones entre norma e institución, entre institución y ordenamiento jurídico, entre éste y el sistema que se apoya en «conceptos que mucho más tarde vendrán aclarados en la mente de los teóricos del derecho, pero que, de vez en vez, eran intuídos por los juristas mejor preparados para ver las cosas en su esencia. La dialéctica, síntesis de los contrarios, debía impulsar necesariamente por el camino de la verdad. Pero, para alcanzar su objetivo debía realizarse un gran esfuerzo, analizando, definiendo, demostrando, dividiendo. Esfuerzo que el jurista, madurado en la experiencia profesional, podía valorar y comprender mejor aún».

Así «las relaciones entre la retórica y la dialéctica debían ser necesariamente profundas en el terreno de las cosas concretas»: «Mientras a la dialéctica se le atribuyó sin más la función de encauzar técnicamente la búsqueda de la verdad sea en el análisis de los hechos y de las leyes, sea en la valoración y la selección de lo verdadero entre elementos contrarios, sea en fin, mediante distinguirlas y reagruparlas en categorías lógicas para recabar ciertos principios dogmáticos, aceptados como verdad axiomática condensada en regulae, en cambio se dejó a la retórica la función de hallar las bases ideales del ordenamiento jurídico».

Su empleo, con el fin de facilitar la aplicación práctica en el campo judicial del proceso lógico dialéctico, llenó la función de obtener «el mayor número de principios, de normas, de aforismos, para utilizarlos con facilidad en el discurso del jurista, al que imprimían especificidad y logicismo. Nace así una particular, literatura jurídica, ampliamente difundida por todo el medievo, la de los brocarda, de las regulae iuris». Aunque es verdad que, luego, su aplicación dialéctica degeneraría.

Como vemos, nace así una ciencia expositiva y explicativa del derecho con su adecuada metodología. Probablemente, según ha destacado Gualazzini¹⁷, «los sucesivos desarrollos de la ciencia jurídica no habrían sido posibles si hubiese faltado el largo trabajo cultural característico de las escuelas de artes liberales».

La influencia del estudio de la retórica y la dialéctica en la enseñanza del derecho durante el Alto Medievo viene testimoniado en obras de autores italianos, franceses, españoles y británicos.

Casiodoro, San Pedro Damiano, Anselmo el Peripatético, Suda o Suydas y otros han dejado testimonio escrito de la importancia de la retórica y la dialéctica para las quaestiones jurídicas.

¹⁷ Ibid, pp. 41 y s.

En Italia, el autor de las Adnotationes Codicem Domini Iustiniani, impropia-mente denominada Summa Perusina, en sus notas contiene un maximario de regulae iuris¹⁸.

En Francia las escuelas siguieron abiertas -según testimonio Sidonio Apolinar - hasta cerca del final del siglo V, y sin embargo continuaron estos estudios en algunos centros urbanos privilegiados de la Galia, así como en escuelas episcopales, monásticas y, más tardiamente, palatinas. Marculfo lamentaba siempre el bajo nivel de los juicios de aquéllos a quienes denominaba los eloquentissimus ac rhetores et ad dictandum peritos. En las escuelas de palacio, que Carlomagno revitalizó, se enseñaba la retórica con cierta iniciación jurídica. Así Gregorio de Tours nos habla del senador Felix de Marsella que estudiaba gramática, retórica y se iniciaba en el derecho romano; y Alcuino, retomando de San Isidoro de Sevilla una definición de Casiodoro, estimó que el objeto de la retórica lo constituían en gran parte las civilis quaestiones, y, en sus Dialogus de rhetorica et virtutibus, señaló que aquélla versaba sobre cuestiones civiles¹⁹.

En España -como hemos visto²⁰- San Isidoro de Sevilla, en su De rhetorica et dialectica, incluyó el estudio de tribus generis causarum. Como observa Rafael Gibert²¹, San Isidoro, en sus differentiae II, 39, 153, «ha establecido una cierta distinción entre la ciencia de los jurisperitos y el arte de los oradores: rhetorica est ratio dicendi, jurisperitorum scientia quam oratores sequuntur. Y, en armonía con esta distinción, el derecho es objeto de un estudio separado, fuera del trivium, lo que quizá puede corresponder a una forma de jurisprudencia, no directamente para el foro, integrada en la dialéctica. El De legibus de San Isidoro es un breve tratado jurídico no incluido en la retórica, en el cual, a través de un método gramatical, se pretende alcanzar una finalidad isagógica. Como vemos, en todo caso se observa la contiguidad del derecho a las tres materias del trivium.

De Inglaterra, ya Savigny²² mostró que la enseñanza de las leyes se efectuaba junto con las artes liberales en las escuelas dedicadas a éstas.

La universalidad y unidad de la cultura latino-cristiana en el Alto medievo facilitó su expansión por doquier porque -como ha explicado Calasso²³- los centros de estudio «son en realidad órganos de la cultura universal. Maestros de todas las patrias enseñan y discípulos de todas las tierras de Europa acuden a ellas, y al volver a su país o emigrar aún a otras tierras, donde serán llevados por la sed de saber inexhausto, llevan y difunden por doquier su semilla». Y así, en mayor grado aún, continuaría siendo en el Bajo Medievo.

¹⁸ Cfr. Gualazzini, op. ult. cit., 4, pp. 26 y ss. y 34 y ss.; 5, pp. 42 y ss., y 6, pp. 55 y ss.; y L'enseignement del diritto in Italia durante l'Alto Medievo, cit., 2, pp. 8 y ss.; 3, pp. 22 y ss.; 4, pp. 28 y ss. y 5, pp. 54 y ss.

¹⁹ Cfr. P. Riché, op. cit., 3, p. 7; 4, p. 8; 9, pp. 14 y s.; 10, pp. 16 y s.

²⁰ Supra, textos correspondientes a las notas 9 a 11.

²¹ Rafael Gibert, Enseñanza del derecho en Hispania durante los siglos VI al XI, 6, en «Ius romanum Medii Aevi», I, 5, b, cc, pp. 17 y s.

²² Savigny, op. y vol. cit., 135, pp. 265 y s.

²³ Calasso, op. y loc. cit., p. 327.

2. LA ENSEÑANZA ESPECÍFICA DEL DERECHO EN EL OCCIDENTE EUROPEO DURANTE EL ALTA EDAD MEDIA

En aquél espacio y ese tiempo, la enseñanza del derecho no se circunscribió solo a la que impartían las escuelas de artes liberales en el *trivium* y el *quadrivium*. Hubo fuera de ellas una enseñanza específica, que, en muy diverso grado y de distintas maneras, se desarrolló en escuelas episcopales, monásticas, palatinas, judiciales, forenses, notariales y particulares, además de los estudios que se efectuaron en las bibliotecas consultando libros de derecho, algunos alumbrados en estos siglos.

Antes de cerrarse la escuela jurídica de Roma, podían en ella completar sus estudios de derecho quienes habían estudiado en las escuelas de artes liberales. Pero, aquéllos que entonces no podían desplazarse a ella, y todos después de haberse cerrado, ¿cómo pudieron completar sus estudios de derecho de un modo especializado? ¿Dónde de modo específico se instruían jurídicamente quienes efectuaban trabajos legislativos, la burocracia de las cancillerías, los magistrados y jueces, los abogados y los tabeliones, o notarios de entonces?.

a) Las escuelas episcopales

Resulta indudable la existencia de escuelas episcopales, en las que debió impartirse cierta enseñanza de leyes, principios y reglas de derecho, más o menos ligadas al estudio de la gramática, la retórica, la dialéctica y, en especial, a la praxis ético-religiosa. *Gualazzini*²⁴ piensa que tanto en la Sede romana como en las demás episcopales de Italia, junto a los tribunales episcopales, los archivos y las bibliotecas respectivos, se formaron grupos de juristas locales que «testimoniaban una continuidad cultural y una praxis judicial propia de varias diócesis». Así la curia episcopal venía a ser en cada centro urbano «el polo de atracción de quienes querían profundizar su propia preparación jurídica, una palestra de experiencia y un crisol de ideas».

En Francia las escuelas episcopales se sabe que existían y que en ellas se instruían jóvenes para ayudar al obispo en sus funciones administrativas y curiales²⁵. Pero -escribe *Riché*²⁶- ningún texto dice explícitamente cual era el lugar que en ellas ocupaba el derecho romano.

Consta que, ya en el siglo X, en Sant Hilaire de Poitiers o en Chartres el canciller, que dirigía los despachos episcopales, era al mismo tiempo maestro de las escuelas que allí enseñaban a estudiantes y a notarios para el desempeño de su función²⁷.

En España -según ha advertido *Rafael Gibert*²⁸- fue notable en el orden eclesiástico la influencia bizantina, ya sea directa, en los territorios ocupados en el siglo II, o indirecta, a través del norte de Africa. Parece que *San Leandro* dirigía una escuela episcopal sevillana, heredera -al parecer- de la escuela municipal romana que allí existió. Para ella, gracias a sus viajes y a los personajes con los que mantuvo amistad, obtuvo obras que sirvieron para la formación de su hermano menor, *San Isidoro*, quien después desarrollaría en ella, sin duda, la actividad de maestro²⁹. Lo cierto es que, según testi-

²⁴ *U. Gualazzini, L'insegnamento*, 4, pp. 50 y ss.

²⁵ *Riché*, op. cit., 6, pp 10 y ss.

²⁶ *Ibid*, 6, p. 11.

²⁷ *Ibid*, 11, pp. 19 y s.

²⁸ *R. Gibert*, op. cit., 1, p. 7.

²⁹ *Manuel C. Díaz y Díaz, Introducción general*, 4, a las *Etimologías de San Isidoro de Sevilla*, Madrid, B.A.C., 1982, pp. 105 y s.

monios tardíos de Lucas de Tuy (Vita Isidori 1236) y del Cerratense (Vida de San Isidoro, 1276), San Isidoro estableció la escuela en un egido de la Ciudad y buscó, para ella, los mejores maestros dotándoles de buenos sueldos, y a ella llegaban alumnos de varios puntos de España³⁰.

Bajo la dominación musulmana, en la España mozárabe siguieron unas escuelas episcopales en Toledo, Sevilla y Córdoba, que fueron muy fértiles. Las dos últimas desaparecieron, en el siglo XII, bajo el dominio de los almoravides y los almohades³¹.

b) Escuelas monásticas

En el Alta Edad media los monasterios fueron refugio y crisol de cultura y no faltaron en ellos, en modesta medida, estudios teóricos y prácticos de derecho, unidos éstos a la enseñanza y aprendizaje del ars dictandi.

Es sabida la gran labor cultural realizada tempranamente en Irlanda por los monjes. San Colombano llevó allí la semilla que produciría frutos uberrimos.

En Francia durante los siglos VI y VII abundantes manuscritos pasaron de las bibliotecas episcopales a las de estos monasterios. Estas recibieron donaciones de libros de tierras lejanas mientras y sus escuelas desarrollaron una cultura jurídica influenciada por la romana, gracias a lo cual algunos monjes podían conservar cierto conocimiento del derecho romano. Riché cita la abadía de Saint-Bertrán³² e indica que, desde fines del siglo VII y principios del VIII, florecieron las de Corbie, Chelles, Laon y, a orillas de Loire, las de Fleury (Saint-Benoit-sur-Loire) y San Martin de Tours, y, en Alemania pero próximos a la Galia, los de Murbach, Saint Gall. Especialmente destacó el monasterio Saint-Denis, protegido por los primeros carolingios.

En los scriptoriae de estos monasterios se elaboraron varios epítomes y formularios jurídicos, y, en el siglo IX, progresó la ciencia jurídica produciéndose obras escolares y formularios, como las Formulae Sangallensis, mientras en otras abadías, como la de Ferrières, se cultivó el estudio de dictámenes de los cuales se recogieron modelos. Las Falsas capitulares y las Falsas decretales se elaboraron en abadías y, para su redacción, Benito el Levita, por ejemplo, utilizó el derecho romano³³. En el siglo X hacia 1042, llegó a la abadía de Bec Lanfranco -nacido en Pavia, donde había recibido una buena cultura jurídica, que se había hecho monje y después fue prior de esa abadía- y, bajo su dirección, la escuela de ella vino a ser un centro de estudios de derecho canónico que, probablemente, se interesó por el derecho romano³⁴.

En España³⁵, huyendo de los desórdenes provocados en Africa por la lucha entre bizantinos y moros, Donato llegó hasta la Categinense con sesenta monjes y una buena biblioteca, y construyó un monasterio servitano próximo a Valencia, donde recibirían instrucción oradores y escritores que brillaron hacia la mitad del siglo VI. También merecen ser citados otros monasterios, como el de Asan fundado por Gesaleico entre Ribajorza y Sobrabe, del que hasta el 550 fue abad Victoriano, de quien recibieron consejo cuatro reyes visigodos, y tuvo por alumno a Vicente, obispo de Huesca, testimonio

³⁰ Cfr. R. Gibert, op. cit., 5, p. 13.

³¹ Ibid, 12, pp. 24 y s.

³² P. Riché, op. cit. 5, pp. 9 y s.

³³ Ibid, 10, pp. 17 y ss.

³⁴ Ibid, 11, p. 21.

³⁵ Cfr. Rafael Gibert, op. cit., 4, pp. 11 y ss.

de la cultura de la época. En el reino Suevo de Galicia, el monasterio de Dumio fue fundado por San Martín de Dumio, obispo de Braga, procedente de Panomia y que había pasado un tiempo en Arlés -donde recibió la influencia de Sidonio Apolinar- y en él fue educador de la corte y del pueblo, tratando de corregir algunas costumbres.

Más tarde, en plena Reconquista en el Reino de Asturias, el Monasterio de Samos³⁶ -donde recibió educación Alfonso II- estaba dotado de una notable biblioteca, incrementada por Ordoño II. También en esa época consta que otras iglesias y monasterios gallegos estaban bien dotados de libros.

Trasladada la corte a León en 911, la cultura leonesa, según indicó Sánchez Albornoz, fue fruto de la «fecundación cultural del Sur», producida al recibirse la influencia mozárabe con la tradición romana, por ella conservada, que llegó a León. Con esa fecundación, el Monasterio de Sahagún proporcionaba escribas y notarios a la corte leonesa, entre los cuales destacó Sampiro.

En la Terra portucalense, donde había persistido la población mozárabe, después de separarse del reino de León, en el Monasterio de Lorban, cerca de Coimbra, continuó la cultura monástica iniciándose la genuina cultura portuguesa que, apartándose de la tradición visigótica, se aproximó a la cultura jurídica común³⁷.

En la Rioja, a mediados del siglo X en el Monasterio benedictino de Albelda, fue escrito el «famoso códice» de Vigilia, monje que lo elaboró e ilustró con ayuda de Sarracino y de García. Este códice recoge textos canónicos, con un orden para celebrar los concilios y decretales pontificias, y del Liber iudiciorum visigótico, mostrando así cual era la posición del derecho en el cuadro de la cultura monástica. Y en el Monasterio de San Millán de la Cogolla, dotado de notable biblioteca, se compuso entre los años 976 y 992 el Códice Emilianense, análogo al de Vigilia, y, según noticia de Nicolás Antonio, hacia el año 1000, Pedro de Grinón dejó a ese Monasterio dos volúmenes de Leyes de los emperadores romanos y reyes visigodos, encabezándolas con un elogio de las doce Tablas³⁸.

En Cataluña, desde sus orígenes la cultura monástica tuvo una influencia fundamental, iniciada en los Monasterios pirineicos, y también irradiada desde las escuelas episcopales, como la de Ausona que impulsó su obispo Ató³⁹. Esta cultura dió como fruto en el campo jurídico, en las postrimerías del siglo X, las fórmulas reunidas en el Códice 74 del Monasterio de Ripoll, que contenía sendos Prologus de testamentis, de servum ingenuandum, de dotis y de mandatum pro acquirenda causa⁴⁰; y en el Monasterio de San Cugat del Vallés su valioso cartulario, en el que Raimundo Noguera⁴¹ estudió las fórmulas del siglo X acerca de la precaria oblata y remuneratoria.

³⁶ Ibid., 17, pp. 33 y ss.

³⁷ Ibid., 19, pp. 35 y ss.

³⁸ Ibid., 22, pp. 39 y ss.

³⁹ Cfr. Josep Torras y Bages, La tradició catalana, Lib. II, cap. II, 20 ed. Vic. 1906, pp. 175 y s.; Jaume Vicens Vives, Noticia de Catalunya, 20 ed., Barcelona Ancora 1960, cap. V, pp. 83 y ss. Francisco Elías de Tejada, Historia del pensamiento político catalán, I La Cataluña clásica (967-1570), Sevilla, Ed. Montejurra, 1963, cap. III, 1, p. 74.

⁴⁰ Cfr. Zacarías García Villada, Formularios de los archivos y bibliotecas de Barcelona, siglos X-XIV, en Anuari de l'Institut d'Estudis catalans, IV, 1911-1912, pp. 534 y ss.

⁴¹ Raimundo Noguera de Guzmán, El precario y la precaria (Notas para el estudio de la enfiteusis) en «Estudios históricos y documentales de los Archivos de protocolos», vol II, Barcelona, 1950, pp. 190 y ss.

c) Escuelas palatinas

Se cree verosímil que, durante el Alto Medievo, en las ciudades más importantes de algunas repúblicas italianas estuviera confiada a un *colegium sapientium* la función de conservar los textos legislativos, de modo que los juristas pudieran conocerlos, con la misión de «*adservare iura et legis civitatis*»⁴². Y parece que sería así no solamente en Pavia, capital del reino longobardo. En ésta, durante los siglos VII y VIII, por los Edictos de Rotario, Grimoaldo, Luitprando, Rachi y Astolfo, se elaboraron compilaciones de costumbres bárbaras, que prepararon probablemente romanos eclesiásticos, quienes tendrían presente la compilación justiniana, excepto el Digesto. Es de notar que en el reino longobardo regía el principio de la personalidad del derecho, por lo cual los lombardo-romanos seguían rigiéndose por el derecho romano vulgarizado y los longobardos por sus costumbres y por los edictos de sus reyes⁴³. Esta labor compiladora requería indudablemente la existencia de una enseñanza del derecho. Se cree que ésta debió impartirse en la denominada escuela jurídica de Pavia, donde no solo se enseñaría la legislación imperial romana sino las costumbres longobardas, integrando uno y otro derecho cuando resultaba preciso por la carencia en alguno de ellos de normas adecuadas a la realidad⁴⁴.

*Calasso*⁴⁵ lo comenta y advierte que es indudable que, hacia la segunda mitad del siglo X, existía en Pavia una escuela de artes liberales a cuyo florecimiento contribuyó la capitular olonense de Lotario del año 825. Además cree natural que los *iudices palatini* y los *advocati* y *causidici*, salidos de esa escuela, sintiesen la necesidad de profundizar su cultura jurídica, y que, a este fin, se debió impartir en Pavia una enseñanza específica en la que se formarían algunos juristas, especializados en el estudio de las leyes franco-longobardas, como *Sigfrido*, *Bonfiglio*, *Bagelardo*, *Gualcossio*, *Guglielmo*, *Ugone* y *Lanfranco*. Por tanto, no le parece aventurada la creencia de que en esa ciudad existiera una escuela de derecho. Pero, advierte que cuando se habla de una escuela longobardística en Pavia, debe hacerse con cierta elasticidad, teniendo en cuenta la preponderancia que tenía en esta época de la iniciativa privada en el campo de la enseñanza. Pero, por otra parte, también considera que durante la sumisión feudal de los longobardos al Imperio de los francos, éstos debieron sentir la necesidad de que hubieran buenos juristas y una burocracia preparada incluso en el campo jurídico. Tanto más dado que el principio de la personalidad del derecho hacia más complejo su conocimiento. A esto respondería la elaboración del *Liber Papiensis*, recopilación de textos legislativos altomedievales, atribuida a *Papias*, y es probable que debió complementarse la enseñanza en una escuela jurídica en el mismo *palatium* de la ciudad, sede de la representación del soberano franco.

En Francia durante el imperio carolingio la escuela palatina no había olvidado la enseñanza de la retórica y, con ella, se efectuaba cierta iniciación jurídica. El diácono *Alcuino de York*, al servicio de Carlomagno, retomando una definición originaria de *Quintiliano* y conservada por *Casiodoro* y *San Isidoro de Sevilla*, estimaba que el objeto de la *Retórica* lo constituían en gran parte las *civiles quaestiones*, y, en su *Dialogus de rhetorica et virtutibus* -que escribió a instancias del propio emperador-, se instaba a no ignorar los conocimientos del arte que se desarrollaba en el palacio, donde todos los días se planteaban cuestiones civiles. La cancillería del mismo era dirigida por clérigos

⁴² Cfr. *Ugo Galazzini*, *L'insegnamento del...*, 4, p. 48

⁴³ Cfr. *Calasso*, op. cit., I, V, 2-5, pp. 106-110

⁴⁴ Cfr. *Pietro Vaccari*, *Diritto longobardo e letteratura longobardistica intorno al diritto romano* 1, 2, en «*Ius romanum medii-aevis*», I, 4, b, cc, Mediolani, Typis, Guiffre, 1966, pp. 4 y ss.

⁴⁵ *Calasso*, op. ult. cit., I, cap. XI, 25-26, pp. 306 y ss.

y monjes de los principales centros de cultura del reino franco -así algunos notarios venían de Saint Denis y de San Martín de Tours-, y el obispo de Sens, Magno, ofreció a Carlomagno una compilación de notae iuris que podía prestar servicio a su cancellería⁴⁶.

Esa labor se proseguió e incrementó en los reinados de Ludovico Pio y Carlos el Calvo, copiándose manuscritos del Código Teodosiano y del Breviario de Alarico, a los que se añadían notas y glosas. De éste segundo se efectuó algún epítome⁴⁷.

En León consta que en su Corte se desarrolló una schola regis, o sea palatina, que se nutrió de las escuelas monacales y desarrolló cierta función de enseñanza, con la finalidad de facilitar la labor de consejo religioso, literario y jurídico⁴⁸.

En Cataluña se produjo, en el siglo X, un florecimiento científico «debido tal vez a influencia andaluza mozárabe»⁴⁹. En el Condado de Barcelona destacaron algunos jurisperitos que fueron consejeros jurídicos de los condes en sus funciones legislativas y judiciales. Entre ellos, se conocen los nombres de Homobonus o Bonushomus o Bonhome, juez de Barcelona el 944, formado en el Monasterio de San Cugat del Vallés y que frecuentó la biblioteca del de Ripoll, autor de un prólogo que ocupa los cinco primeros folios del código de Cardona, y compilador del denominado Liber indiciorum popularis que forma un pequeño tratado dirigido a los jueces⁵⁰.

Tras de Homobonus hallamos, ya en el siglo XI, los juristas que aparecen en el prólogo de los Usualia, como compiladores de los mismos, el juez de palacio Ponç Bonfill March -hijo de otro juez de palacio, Ervigio Bonfill- y los también jueces Guillem March y Guillem Borrell, gran feudalista. Tanto Bonfill padre como su hijo, además de ser iudex palatii, y eclesiásticos, eran notarios y, por lo menos el segundo, también se dedicó a la enseñanza, pues aparece como caput scolae, doctorumque parvulorum⁵¹.

d) Escuelas profesionales forenses

Dice Ugo Gualazzini⁵² que la literatura más reciente tiende en buena parte a dar una respuesta afirmativa a la pregunta de si existían colegios o asociaciones de juristas en el Alto Medioevo; y, habida cuenta de ello, parece que seguramente esos colegios tendrían una estrecha relación con el estudio del derecho, siendo los collegia iudicium escuelas para la enseñanza de las materias jurídicas. A este respecto Gualazzini examina un famoso y discutido texto de las Adnotationes Codicum domini Iustiniani, «impropiamente llamado también Summa Perusina, según la no feliz denominación de Heimbach». En ella, el Adnotator, teniendo obviamente presente la situación de hecho de su tiempo, había desflorado mucho las complejas normas del Codex relativas a la vida del consortia togatorum o scholae o collegia, para resaltar simplemente lo que aún podía interesar en su tiempo.

⁴⁶ Riché, op. cit., 9, pp. 14 y s.

⁴⁷ Ibid., 10, p. 16.

⁴⁸ Cfr. R. Gibert, op. cit., 19, p. 35.

⁴⁹ Ibid., 27, p. 49.

⁵⁰ Ferrán Valls i Taberner, El Liber indicum popularis de Homobonus de Barcelona, A.H.D.E. II, 1926, pp. 200 y ss.

⁵¹ Guillermo M^o de Broca, Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil, Barcelona, Hnos. Juan Gili Ed., 1918, cap. II, sec. III, '2, pp. 132 y ss., y sec. XI, 2, p. 250; y Rafacl Gibert, op. cit., 30, pp. 51 y ss.

⁵² U. Gualazzini, op. ult. cit., 2, pp. 8 y 22.

Para el Adnotator -destaca, ante todo, Gualazzini- la palabra iudex tiene un significado amplio, en el cual, al hablar de las schole iudicis, comprendía todos las de togados.

La existencia de un collegium o comitatus togatorum podía confirmar implícitamente que para poder formar parte del mismo se requería que se superasen unas pruebas de admisión o suffragium.

Inmediatamente surge la pregunta de si la preparación, necesaria para obtener este suffragium, era también impartida por el propio collegium o bien por otras escuelas, especialmente las episcopales o capitulares de artes liberales⁵³, que se dividían en «normales» y «superiores». En estas segundas podían ser profundizadas las diversas materias precisas para ejercer la profesión⁵⁴. Gualazzini concluye⁵⁵: «En algunos casos, cerca de aquéllas escuelas, y en virtud de maestros singulares o para respetar una función institucional, eran profundizados los estudios jurídicos. En otros casos, eran los jóvenes quienes escogían un maestro, entre los hombres de leyes mejor dotados, para que les adiestraran en la actividad forense, en la notarial, o en la judicial». En cambio: «No resulta que los ordines o consortia togatorum promoviesen escuelas o estudios de carácter profesional. Se limitaban a asegurarse de la preparación del candidato y a inscribirlo, dejando probablemente al obispo o al archidiacono la misión de habilitarlo formalmente para ingresar en el ordo, aún cuando a los colegiados, o al menos a los mejores, incluso les fuera confiada la función de enseñar».

Ahora bien: «Donde existían colegios de hombres de leyes es pensable que serían más frecuentes las ocasiones de que, fuera de los tribunales, los colegiados se encontrasen. Y así más fácilmente podían intercambiar ideas y madurar conocimientos de orden teórico. De manera casi natural se efectuaría de ese modo la selección de los mejores. Por lo tanto, aún sin asumir una función didáctica, tales colegios favorecerían de diversos modos el estudio del derecho. Asumirían, casi con seguridad, la función de conservar materialmente las leyes, además la de dar su parecer acerca de cuestiones de particular relieve. Por esos motivos sus componentes sentirían con mayor sensibilidad la urgencia de disciplinar mejor la enseñanza de las materias jurídicas, para hacerlo más homogeneamente y de modo más preciso y más útil».

El adiestramiento en la función redactora de documentos negociales se efectuaría normalmente por un maestro de la propia especialidad, sea en monasterios, curias episcopales o, en las ciudades donde existía un ordo notariorum -como en Parma donde fue reconocido el año 962 por Otón I, pero que verosimilmente ya existiría al menos en el siglo anterior⁵⁶- y un notario ya ejerciente actuaría de maestro de algunos aspirantes, haciéndoles redactar, con finalidad didáctica y posiblemente en régimen de pasantía, documentos completos de todo género⁵⁷.

En Francia, como complemento de las escuelas de retórica, en ciertas grandes poblaciones como Arlés, existían en el siglo V, despachos de consulta abiertos a los jóvenes que deseaban adquirir cultura jurídica e incluso llegar a ser abogados. Sidonio Apolinar los frecuentó en su juventud⁵⁸.

53 Ibid, 4, pp. 26 y s.

54 Ibid, 5, pp. 59 y s.

55 Ibid, 7, pp. 97 y s.

56 Ibid, 2, pp. 17 in fine y s.

57 Ibid, 4, p. 39.

58 Cfr. P. Riché, op. cit., 2, p. 4

En la Galia del Norte, durante los primeros siglos del Alto Medievo, en las poblaciones importantes, donde residían las grandes familias aristocráticas, éstas recibían enseñanzas de derecho, sin que se alcance a saber de que modo. Así Gregorio de Tours dice que el senador de Marsella, Félix estudiaba letras clásicas y derecho siguiendo el Código teodosiano, que le enseñaba un esclavo. Esta costumbre de las grandes familias continuó bastante tiempo, pues se sabe que Bonnet, futuro obispo de Clermont d'Auvergne nacido el 640, había recibido una cultura jurídica y literaria que admiraban los letrados de la villa. Pero, a partir del siglo VII, esa cultura clásica transmitida en las familias de generación en generación acabó por resultar prácticamente inexistente⁵⁹. Riché⁶⁰ supone que en la corte merovingia los responsables de los despachos, refrendatarios o jefes de notarios tenían un conocimiento limitado del derecho romano, que transmitían a quienes ellos mismos formaban. Así, a lo largo de los años de preparación, junto con el ars dictandi y la estenografía, aprenderían con la práctica el derecho romano y el bárbaro sin que hubiera una enseñanza particular de ellos. Es cierto, sin embargo, que -como hemos visto- en la corte carolingia la escuela palatina y la cancellería se nutrían de clérigos y monges procedentes los grandes centros de cultura episcopales y monásticos del reino⁶¹.

En España, más allá de la enseñanza impartida en las escuelas de retórica, mientras existieron en la época visigoda y entre las mozárabes hasta el siglo IX, no hay constancia de cómo se efectuaba la formación profesional de jueces, abogados y notarios, aparte de la impartida en las escuelas episcopales, monacales y palatinas. Posiblemente el aprendizaje práctico sería el modo más habitual de transmitir los conocimientos indispensables para el ejercicio de esas profesiones.

3. PREPARACIÓN, EN UN LARGO CREPÚSCULO MATUTINO, DEL AMANECER DE LA BAJA EDAD MEDIA

Los amaneceres son largos en nuestras latitudes. Antes de que asome el sol por Oriente, la luz crepuscular lleva tiempo acentuándose; lo que va apareciendo a medida que se disipa la oscuridad casi es lo mismo -aunque iluminado con distinta luz- que aquello que el crepúsculo vespertino iba cubriendo con el manto de sus sombras. Al amanecer despierta la vida de nuevo y la actividad va renovándose. Pero esa renovación no opera en el vacío; abandona ciertamente lo que durante la noche quedó sin vida, pero reactiva y acrece aquello que en la víspera ya comenzaba a vivir.

Así el renacimiento cultural producido en la Baja Edad media, se apoyó en buena parte en los logros obtenidos en el Alto Medievo. Pienso, incluso, que éste se divide cronológicamente en el largo crepúsculo vespertino de la civilización antigua y en un no menos largo crepúsculo matutino precursor del nuevo día en que comenzó la Baja Edad Media.

a) Uno de los logros del Alta Edad Media, fue la obtención del sentido de la «universalidad» en aquella Europa desmenuzada. La Europa romano-cristiana altomedieval constituye -explica Calasso⁶²- «una gran unidad espiritual, en la cual las diferencias étnicas y políticas se disuelven: la cultura latina que impera en todos los ángulos de esta

⁵⁹ Ibid., 4, p. 8.

⁶⁰ Ibid., 5, pp. 9 y s.

⁶¹ Cfr. supra, texto de las notas 44 y 47.

⁶² Calasso, op. ult. cit. I, cap. IX, 40, pp. 326 y ss.

Europa, y la fe cristiana, que la transfigura, son las grandes fuerzas animadoras, de las cuales es vano analizar lo que es propiamente romano y lo aportado por el cristianismo, porque la cultura latina no es pensable sin la fe cristiana y viceversa...«Este universalismo es reflejado nítidamente en la cultura de la Europa romano-cristiana, del mismo modo que su unidad espiritual resulta bien significada con el nombre Romanía, que bastaba para designarla y la contraponía a todo aquello que no fuese romanus, como un bloque sólido unificado despreciativamente con la designación de barbaries».

El latín, como lenguaje docto, es universal en toda Romanía, y los centros de estudio, que van apareciendo y adquieren fama, «no pertenecen a las naciones en las que materialmente se hallan, en realidad son órganos universales de cultura; en ellos enseñan maestros de todas las patrias y acuden discípulos de todas partes de Europa, que se llevan la semilla y la difunden al retornar a su país o emigrar a otras tierras, a donde serán llevados por la sed inagotable de saber. Así son universales y no nacionales: la escuela teológica de París y su rival la de Chartres no menos famosa en filosofía, la escuela de medicina de Salerno, que en el siglo XI renovaba sus métodos y sus glorias con la llegada de un gran maestro cartaginés; y las escuelas de Montpellier y Toledo, «que filtraban al Occidente europeo la cultura árabe y hebrea».

b) Antes⁶³ hemos observado otro logro, dimanante de la aplicación al derecho de la retórica y la dialéctica enseñadas en las escuelas de artes liberales. Consistió en la atención prestada en ellas a la terminología jurídica, de la cual fueron modelo precursor el libro V de las Etimologías de San Isidoro de Sevilla⁶⁴, al que sigue ya en el siglo XI el gran Lexicon escrito por el práctico Papias. En este, las palabras jurídicas ocupan buena parte; y, si bien sigue las huellas de las Etimologías, muestra una sabia utilización de la experiencia posterior. Ambas obras aún gozarían de renombre en el siglo XV entre los romanistas, que sabían apreciarlas⁶⁵. Esta atención por la terminología permitió que se afianzase la solicitud intelectual del texto de las leyes⁶⁶. Calasso⁶⁷ hace notar que, hacia el siglo X, se perfila una nueva fase en los estudios jurídicos tanto en el campo romanista como en el canónico y en el longobardo, «caracterizada por el ansia de penetrar más a fondo en el texto legislativo, al atender y fijar, en lo posible, los ligámenes lógicos entre las diversas normas». En esto, recuerda que el autor de la Expositio ad Librum Papiensem propugnó que se recurra a un «trasmutandus l'ordo litterarum», cuando no se perciba la ratio legis, o si a causa de la letra de la ley se produjera un incurrere iniquitates; y, asimismo, acude repetidamente a la interpretación analógica -per similitudinem intelligere- cuidando de afinar la atención para que esa analogía resulte competens y no per arbitrium. En fin, se sigue un modo de razonar dialéctico, que especialmente pone atención en la ratio del texto y en lo iustum del resultado.

c) De gran importancia resultaría la suppositio del derecho a la ética -observable en la propia Expositio ad Librum Papiensem y en otras obras de autores de la misma época- que iba ligada a la idea de la subordinación de la vida terrenal a la celestial, considerada como única ratio que gobierna los ordenamientos jurídicos y éticos, excluyendo toda posibilidad de disenso, entre ellos, ante el supremo fin común⁶⁸. Ahí tenemos un anticipo del encaje que después se efectuaría entre las normas del ius civile y del ius canonicum.

63 Supra 1.

64 Ibid, textos correspondientes a las notas 11 y 13 y 2 a.

65 Cfr. Calasso, cap. ult. cit., 41, p. 329.

66 Cfr. supra 2, textos correspondientes a las notas 16 y ss.

67 Calasso, loc. ult. cit., pp. 329 y s.

68 Ibid, 42, pp. 330 y s.

d) Esta perspectiva facilitaba que, como corrección de las leyes positivas, se recurriese a la equidad. Ya San Isidoro de Sevilla con lo natural equiparaba lo equitativo, cómo nunca injusto⁶⁹. Cita Calasso⁷⁰ algunos textos de las Capitulares del reino franco y otro de un concilio carolingio, que emplean las endiadis iustitia et aequitas, veritas et aequitas, aequitas et ratio, y recoge la noticia que facilita Incmaro de Reims del iudicium aequitatis, en virtud del cual se sometía ad aequitatis tramitem lo perverse iudicatae. Se trataba de un juicio de equidad en el cual se revisaba, basándose en la iniustitia de aquello que se había juzgado inicualemente conforme normas contenidas en las leyes mundanae, o bien se moderaba una crueldad judicialmente fallada que no respondiera a la christiandonitatis rectitudo vel santa auctoritas. Estas bases permiten a Calasso concluir que el supremo tribunal carolingio «rendía la más alta justicia a los pueblos del Imperio, armonizando la lex saeculi con la iustitia Dei. La aequitas era esta armonía».

e) Finalmente, otro anticipo que no llegaría a fructificar plenamente sino en la escuela de los comentaristas, consistió en recurrir a los textos romanos para la interpretación de los diversos derechos peculiares. Este subsidio ya se había utilizado para explicar y completar varios derechos bárbaros; pero donde alcanzó verdadera importancia fue para la interpretación de las leyes longobardas. Hemos visto ya algo de esto al hablar de la disputa entre antiqui y moderni⁷¹. Esta tuvo especial relevancia en París, capital del reino longobardo. En ella -explica Calasso⁷²-, a los juristas antiqui les parecía científicamente absurdo que la legislación franco-longobarda en sus puntos oscuros pudiera interpretarse y completarse con ayuda del derecho romano. En cambio, los moderni, partían de otra convicción, mostrada en la Expositio ad Rotarium, 172: «Lex longobarda nihil deffinit, eundum est igitur per legem romanam generalem». Es más, a su entender, en ella Rotario «non ubique deffinivit, sed secundum legem romanae definitionem dimisit». Este criterio también se consideraba válido para los edictos de los otros reyes longobardos, pues el de Rotario era considerado la piedra angular de todo el derecho longobardo. Así la lex romana, en su aspecto de lex generalis omnium, lo era para todos «sive sint longobardi, sive sint romani».

Este debate y su desenlace era -comenta Calasso- un síntoma claro de que una edad terminaba y otra iba a comenzar. «Las nuevas formas económicas nacidas con el reinicio de las industrias y el tráfico comercial, la intensificación de las relaciones entre los pueblos y la fusión progresiva de los grupos étnicos heterogeneos que vivían bajo un mismo suelo, eran circunstancias que lentamente iban socabando -como se observa- el principio de la personalidad de las leyes y conduciendo al restablecimiento del antiguo sistema del derecho territorial. En esta transformación social profunda, que preludía una gran época, la lex romana ganaba rápidamente terreno no solo «como la ley más defundida» sino «como el único sistema normativo que lograba regular todas las relaciones de la vida humana y que extendía “potencialmente” su autoridad por todos los territorios del Imperio».

En estas páginas hemos visto una serie de logros obtenidos en el crepúsculo del Alto Medievo que preanunciaban un renacer, a la par que, con su fuerza espiritual, generaba valores intelectuales y morales. La circunstancia de que coincidieron y se encontraron estos logros con el poder ascendente y expansivo de los Emperadores Staufén, con el renacer del comercio y el fortalecimiento político de los municipios, fue solo la ocasión para que éstas fuerzas espirituales tomaran mayor empuje y se actualizaran en la aurora del Bajo Medievo.

⁶⁹ San Isidoro de Sevilla, Etimologias, X, 4, 2 in fine.

⁷⁰ Calasso, cap. ult. cit. 45, pp. 334 y ss.

⁷¹ Supra 1, d, texto correspondiente a las notas 14-16 y 43-44.

⁷² Calasso, cap. ult. cit., 48 y 49, pp. 338 y ss.